

MAGISTRADA PONENTE: GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Consta en autos que el 7 de octubre de 2013, fue recibido en esta Sala Constitucional, proveniente de la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital), el oficio signado con el alfanumérico CSCA-2013-008963, del 14 de agosto de 2013, anexo al -cual remitió el expediente contentivo de la acción de amparo constitucional interpuesta el 2 de febrero de 2013 conjuntamente con la solicitud de medida cautelar innominada, por el ciudadano Raúl Eradio Grioni, titular de la cédula de identidad n.º 6.308.540, sin la asistencia de profesional del derecho, actuando en su carácter de Presidente del Instituto de Patrimonio Cultural, contra la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda por cuanto no ha cumplido con la restauración, mantenimiento y conservación de un inmueble declarado Monumento Histórico Nacional como lo es la casa natal del General Ezequiel Zamora, prócer de la independencia del pueblo venezolano, para cuya fundamentación denunció la violación al derecho a la cultura que reconocen los artículos 99 y 100 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La remisión se efectuó en virtud del recurso de apelación ejercido el 22 de julio de 2013, por el abogado ALEJANDRO GALLOTTI, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 107.588, en su carácter de representante del **ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**, contra la sentencia n.º 2013-1544, emitida por la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital), que declaró con lugar la pretensión de amparo constitucional interpuesta.

El 14 de agosto de 2013, la referida Corte oyó la apelación en un solo efecto y ordenó la remisión de copia certificada de las actas procesales correspondientes, a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para el conocimiento del recurso.

Luego de la recepción de las copias del expediente de la causa, en fecha 7 de octubre de 2013, se dio cuenta en Sala, y se designó ponente a la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado.

El 17 de octubre de 2013, en virtud de la licencia otorgada al Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, se reconstituyó la Sala Constitucional de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su condición de Presidenta, Magistrado Juan José Mendoza Jover, como Vicepresidente, y los Magistrados: Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio de Jesús Delgado Rosales y Luis Fernando Damiani Bustillos, según consta del Acta de Instalación correspondiente.

El 16 de diciembre de 2013, mediante sentencia n.º 1740, esta Sala ordenó: *i)* a la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional

Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital), la remisión de la grabación de la audiencia pública y del cuaderno de medidas que se habría abierto con ocasión del decreto cautelar; *ii*) a la parte actora un informe sobre el estado físico del inmueble al momento en que le fue cedida su custodia; *iii*) al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy, la remisión del expediente del juicio de expropiación iniciado por el Estado Bolivariano de Miranda respecto del Monumento Histórico Nacional objeto de amparo.

El 17 de enero de 2014, se dejó constancia de la notificación al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy; y el 21 de enero de ese mismo año, se dejó constancia de la notificación a la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital).

En esa misma oportunidad, se recibió el expediente requerido al Juzgado de instancia; mientras que el juzgado *a quo* constitucional remitió el disco contentivo de la grabación de la audiencia pública e informó que en esa causa no se había abierto cuaderno de medidas.

El 27 de enero de 2014, se dejó constancia de la notificación al Instituto de Patrimonio Cultural.

El 11 de marzo de 2014, se recibió el informe requerido al Instituto de Patrimonio Cultural.

El 25 de septiembre de 2014, la abogada Eneida Fernández Da Silva, en su carácter de funcionaria adscrita a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, consignó escrito de opinión jurídica.

El 10 de noviembre de 2014, mediante sentencia n.º 1449, esta Sala ordenó a la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital), la remisión del expediente original de la causa identificada con el alfanumérico AP42-O-2013-000007, contentivo de las actas del juicio de amparo bajo análisis que interpuso el Instituto de Patrimonio Cultural contra la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda.

El 10 de diciembre de 2014, se dejó constancia de la notificación a la entonces Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital).

En fecha 12 de febrero de 2015, se recibió el expediente original de la causa identificada con el alfanumérico AP42-O-2013-000007.

El 07 de octubre de 2015, la ciudadana Susana Dubarro, actuando en su condición de apoderada judicial del Estado Bolivariano de Miranda, consignó diligencia solicitando pronunciamiento.

En fecha 15 de diciembre de 2015, la abogada Eneida Fernández Da Silva, en su carácter de funcionaria adscrita a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, consignó diligencia solicitando que se dictara sentencia en la presente causa.

El 27 de abril de 2022, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2022, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.696 Extraordinario de fecha 27 de abril de 2022, quedando integrada de la siguiente forma: Magistrada doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrada doctora Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta; Magistrados y Magistradas doctor Luis Fernando Damiani Bustillos, doctor Calixto Antonio Ortega Ríos y doctora Tania D'Amelio Cardiet.

En virtud de la licencia autorizada por la Sala Plena de este Alto Tribunal al magistrado Calixto Antonio Ortega Ríos y la incorporación de la magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet, contenida en el acta del 27 de septiembre de 2022, esta Sala quedó constituida de la siguiente manera: magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta; y magistrado Luis Fernando Damiani Bustillos, magistrada Tania D'Amelio Cardiet y magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

I ACTUACIONES EN EL PROCESO DE AMPARO

El 2 de febrero de 2013, la URDD de las antiguas Cortes en lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgados Nacionales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa) asignó el alfanumérico AP42-O-2013-000007 a la demanda de amparo introducida; y se asignó el caso a la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital), quien en esa misma oportunidad, emitió pronunciamiento n.º 2013-0052 en el que se declaró: *i)* competente para el conocimiento de la demanda con fundamento en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; *ii)* admitió la demanda de amparo; *iii)* declaró procedente la medida cautelar de “*ocupación, administración, posesión y uso del bien inmueble*” a favor del Instituto de Patrimonio Cultural, a quien además autorizó a “*velar por la protección,*

preservación, conservación y salvaguarda del inmueble y los espacios por él constituidos”; iv) ordenó la notificación a la Fiscal General de la República, a la Defensora del Pueblo, al Ministro del Poder Popular para la Cultura, a la Procuradora General de la República y a los Consejos Comunales y Colectivos que hagan vida en las adyacencias del monumento, para la realización de la audiencia pública.

El 15 de febrero de 2013, se dejó constancia en los autos de la notificación de la admisión al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, al Instituto de Patrimonio Cultural, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la República, al Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda y a la Presidenta del Consejo Comunal Ezequiel Zamora de Cúa.

El 18 de marzo de 2013, se dejó constancia de la notificación al Ministerio Público. Al día siguiente se fijó la audiencia pública para el 22 de marzo de 2013, a las 10:30 a.m.

El 22 de marzo de 2013, los representantes de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y el Estado Bolivariano de Miranda consignaron escritos con sus opiniones y éste último pidió, con fundamento en la inasistencia de los apoderados judiciales del Instituto de Patrimonio Cultural y de la Procuraduría General de la República, la declaratoria de terminación del procedimiento por abandono del trámite.

En esa misma oportunidad la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital) ordenó la reposición de la causa al estado de que se realice nueva notificación de la admisión para que comparecieran a conocer la fecha de realización de la audiencia, incluyendo, además, en esta oportunidad a la Presidencia de la República; y al Alcalde y al Síndico Procurador del Municipio Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda.

El 2 de abril de 2013, se dejó constancia de la notificación a la Presidencia de la República y a la Defensoría del Pueblo.

El 8 de abril de 2013 se dejó constancia de la notificación al Alcalde del Municipio Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda, al Consejo Comunal Ezequiel Zamora, al Síndico Procurador del Municipio Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda, al Ministerio del Poder Popular para la Cultura y a la Fiscalía General de la República.

El 16 de abril de 2013 se notificó al Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda y al Procurador del Estado Bolivariano de Miranda.

El 17 de abril de 2013, se dejó constancia de la notificación al ciudadano Raúl Eradio Grioni en su carácter de Presidente del Instituto de Patrimonio Cultural.

El 21 de junio de 2013, se dejó constancia de la notificación al Procurador General de la República. En esa oportunidad se fijó la audiencia pública para el 26 de junio de 2013.

El 25 de junio de 2013, el ciudadano Rian Carlos Ramírez en su carácter de Consultor Jurídico del Instituto de Patrimonio Cultural pidió el diferimiento de la audiencia pues, el presidente del referido Instituto se encontraba en Caboya representando a la República Bolivariana de Venezuela en la Trigésimo Séptima (37^{ma}) Sesión Anual del Comité del Patrimonio Mundial. En esa misma fecha, la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital) acordó la petición y difirió la audiencia para el día miércoles 10 de julio de 2013.

El 10 de julio de 2013, los representantes de la Defensoría del Pueblo, del Estado Bolivariano de Miranda y de la Procuraduría General de la República consignaron escritos y en esa misma oportunidad tuvo lugar la audiencia pública, que contó con la participación del Presidente del Instituto de Patrimonio Cultural, asistido de los abogados Rian Ramírez y Diego Luchesi; del abogado Carlos Gil en representación del Estado Bolivariano de Miranda, de los ciudadanos Miriam Román, Ángel Hernández y Florencio Guzmán, titulares de las cédulas de identidad nros. V-2.588.359, V-10.893.322 y V-5.400.279, en representación del Consejo Comunal del Casco Central Ezequiel Zamora de Cúa; las representantes de la Procuraduría General de la República abogadas Laurie Meneses y Marianella Serra; el representante de la defensoría del Pueblo abogado Javier López y por el Ministerio Público la Fiscal Tercera Provisoria ante las antiguas Cortes de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgados Nacionales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), abogada Sorsire Fonseca. En esa oportunidad se declaró con lugar la demanda de amparo.

El 15 de julio de 2013, la apoderada judicial del Estado Bolivariano de Miranda apeló contra el dispositivo proferido en la audiencia pública.

El 17 de julio de 2013 se publicó en extenso el fallo que declaró con lugar la pretensión de amparo y, el 22 de julio de 2013, el apoderado del Estado Bolivariano de Miranda apeló contra ese fallo.

II ACCIÓN DE AMPARO

El accionante, como fundamento de su acción de amparo constitucional:

1. Alegó:

1.1. Que, mediante Decreto Presidencial n.º 2.373 de fecha 24 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 37.689 del

14 de mayo de 2003, se declaró Monumento Histórico Nacional a dos (2) inmuebles constitutivos del sitio donde nació el General Ezequiel Zamora. El primero identificado como casa n.º 50, ubicada en la calle Zamora de la ciudad de Cúa y registrado en fecha 11 de marzo de 1950, ante la Oficina Subalterna de Registro de los municipios Urdaneta y Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda, bajo el n.º 22, folios 51 al 53, Protocolo Primero; y el segundo, la casa sin número ubicada en la calle El Malabar de Cúa, registrada el 28 de junio de 1910, ante la misma Oficina Subalterna de Registro bajo el n.º 42, folios 47 al 49, Protocolo Primero, ambos inmuebles ubicados en el referido Municipio Urdaneta.

1.2. Que, el 9 de mayo de 2007, el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en Ocumare del Tuy, declaró la expropiación del primero de los inmuebles antes mencionados, a favor de la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda.

1.3. Que “... a pesar del carácter histórico y cultural que [el] bien objeto de la presente solicitud tiene especialmente para el pueblo mirandino y, en general, para todo el pueblo de Venezuela, la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda no ha cumplido con la obligación que le imponen las leyes de preservar el mencionado inmueble. Por el contrario, el mismo se encuentra hoy en un evidente estado de abandono y con un considerable deterioro, que ponen en riesgo incluso la pervivencia de la casa natal de Ezequiel Zamora en el tiempo, atentando así contra la memoria histórica del pueblo venezolano y contra un valor patrimonial irremplazable... el Gobierno del Estado Bolivariano de Miranda ha evidenciado un desinterés absoluto en la restauración, recuperación, cuidado y mantenimiento de la casa natal de Ezequiel Zamora, por lo que, en lo inmediato, el Instituto que [representa] presume su falta de disposición e incapacidad actual de dar cumplimiento a su obligación de preservar [ese] bien histórico”.

1.4. Que la demanda de amparo es admisible pues, con ella se persigue que “... las autoridades competentes adelanten las acciones que aseguren la protección de los derechos [de] los bienes declarados monumento histórico nacional que forman parte del patrimonio histórico de la Nación... como es el sitio donde nació el General Ezequiel Zamora... la falta de atención y acción por parte del Gobierno del Estado Bolivariano de Miranda han puesto en riesgo la existencia del patrimonio histórico conocido como casa natal de Ezequiel Zamora. A tal punto que, de no procederse urgentemente a su intervención estructural y restauración, [ese] bien inmueble pudiera terminar derruido y sin posibilidad de ser reconstruido o restaurado”.

1.5. Que, la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda ha incumplido con los mandamientos de restauración, mantenimiento y conservación que contiene la sentencia, mediante la cual se declaró la expropiación del bien inmueble donde naciera el General Ezequiel Zamora. Que el entonces Gobierno del Estado Bolivariano de Miranda asumió una actitud negligente en el cumplimiento de ese mandato; razón por la cual, el

Instituto de Patrimonio Cultural solicitó que se le ampare en la preservación de ese patrimonio cultural.

1.6. Que, el bien objeto de adquisición forzosa fue declarado previamente Monumento Histórico Nacional; por lo tanto, se encuentra sometido a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y demás previsiones constitucionales, legales y administrativas que conforman el régimen especialísimo que rige a los monumentos nacionales declarados por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, dándole el uso estricto antes descrito; en consecuencia, resulta necesario solicitar medida cautelar innominada de desalojo, ocupación, administración, posesión y uso, sobre el bien inmueble antes señalado, a los fines de resguardar de manera especial su valor cultural, procurando su protección, preservación, conservación y restauración, pues actualmente se encuentra en estado de abandono, lo que afectaría directamente su interés social y el del pueblo venezolano; así como su impacto en el patrimonio histórico de la Nación. Que la medida cautelar solicitada, se fundamenta en el criterio que esta Sala Constitucional estableció en sentencia n.º 355 del 7 de marzo de 2008 y en el fallo dictado por la Sala Política Administrativa n.º 976 del 2 de mayo de 2000.

1.7. Que, en criterio de la parte agraviada se debe dictar una medida cautelar pues *“...se evidencian supuestos que hacen presumir la existencia del buen derecho a favor del Estado Venezolano, por cuanto [resultan] afectad[o]s los intereses patrimoniales de la Nación, cuando versen sobre bienes declarados monumento histórico nacional por el Presidente de la República...”*, y que *“... la República goza del privilegio de bastarle la existencia de la[s] presunciones graves de uno sólo de los extremos a objeto de decretar la medida cautelar solicitada...”*.

2. Denunció:

2.1. La violación al derecho a la cultura previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto el Monumento Histórico Nacional constitutivo del sitio en el que naciera el General Ezequiel Zamora se encontraría en riesgo de sufrir daños irreparables, producto de la falta de atención y acción por parte del entonces Gobierno del Estado Bolivariano de Miranda.

3. Pidió:

3.1. *“Se acuerde la MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA DE DESALOJO, OCUPACIÓN, POSESIÓN Y USO, sobre el sitio donde naciera el General Ezequiel Zamora, ubicado en la calle Zamora de la ciudad de Cúa capital del Municipio Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda... Así como [e]l uso y administración del mismo, con fines de promoción de la cultura, tradición y acervo histórico de la vida del General Ezequiel Zamora”*.

3.2. Que “Ordene a la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda a restituir al Instituto... los gastos e inversiones que fueren aplicados en la restauración del inmueble señalado, en caso de que dicha Gobernación obtuviere, por cualquier vía, la posesión y administración del inmueble”.

3.3. Que “...se autorice a [ese] Instituto a levantar y mantener toda la información relativa a los gastos e inversiones aplicados en la restauración del bien inmueble ut supra señalado,... a los fines de garantizar la restitución de tales gastos e inversiones por parte de la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda, en caso de que... obtuviera por alguna vía la posesión y administración del inmueble”.

3.4. Que, “Se exhorten a los órganos de seguridad del Estado a los fines de que presten el apoyo institucional con la finalidad de resguardar la seguridad en el procedimiento”.

III DECISIÓN APELADA

En fecha 17 de julio de 2013, mediante sentencia n.º 2013-1544, la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital), declaró “...CON LUGAR la acción de Amparo Constitucional conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada, interpuest[a] por parte del ciudadano Raúl Eradio Grioni, titular de la C.I. N° 6.308.540, actuando con el carácter de Presidente y representante del INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura de la República Bolivariana de Venezuela contra la GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA...”. Del texto de la sentencia, que corre inserta a los autos, se lee, en su motiva, lo siguiente:

“(...) Declarada la competencia de esta Corte mediante sentencia N° 2013-0052, se ratifica la misma y en este sentido a los fines de pronunciarse acerca del fondo de la presente acción de amparo constitucional incoada, debe esta Corte, en primer término observar lo siguiente:

En el presente caso, se ha intentado una acción de Amparo Constitucional conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada por el Instituto de Patrimonio Cultural, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que prevén los valores de la cultura como un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, a los fines de resguardar la casa natal del General Ezequiel Zamora, Prócer de la Independencia del pueblo venezolano, ubicado en la calle Zamora de la ciudad de Cúa, capital del Municipio Urdaneta del [E]stado Bolivariano de Miranda, constituido por una superficie aproximada de seiscientos dos metros cuadrados (602 m²), identificado como casa N° 50 y casa S/N°, declarado Monumento Histórico Nacional mediante Decreto Presidencial N° 2.373, de fecha 24 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.689 de fecha 14 de mayo de 2003.

Así mismo, el bien objeto de Amparo Constitucional es un ‘**Monumento Histórico Nacional**’, considerando que es un lugar donde nació y creció el General Ezequiel Zamora y representa un elemento de gran significación histórica para la memoria e identidad de los [v]enezolanos. En [ese] contexto, se evidencia que la actividad administrativa en la cual se encuentra involucrado el

interés público nacional está sujeta al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

(...)

En efecto, si bien los derechos a la cultura al tener una consagración constitucional parecieran en principio ser oponibles frente al Estado, la lectura de los mismos debe realizarse bajo otra óptica, más activa o prestacional y menos abstencionista, vale decir, el Estado y los entes u órganos competentes deberán velar porque la conservación y mantenimiento de los bienes culturales, declarad[o]s o no como patrimonio cultural -basta que su presencia y preservación interesen a la colectividad e interés general- se realice periódicamente, y que los mismos, sean correctamente preservados.

Los valores culturales contribuyen a la liberación de los pueblos, son un tesoro que vitaliza las posibilidades de los seres humanos de realizarse, alentando a cada pueblo y a cada grupo a alimentarse del pasado, a recibir positivamente las contribuciones exteriores que sean compatibles con sus propias características, y a continuar de esa manera el proceso de su propia creación y acervo histórico.

Los bienes históricos capaces de exaltar la nacionalidad, y de ser símbolo de cohesión y grandeza, debe tener el efectivo rescate incluyendo su apropiación colectiva y democrática, es decir, crear las condiciones materiales y simbólicas para que todos los ciudadanos puedan compartirlo y encontrarlo significativo.

El acervo o patrimonio cultural de una Nación, debe ser preservado y decidido a través de un proceso democrático en el que intervengan los ciudadanos y se consideren sus opiniones. El acento en la participación popular es el recurso clave para difundir y promover el patrimonio popular, es decir, el acceso a la cultura en general, esto da un sentido a la redefinición de todas las tareas y responsabilidades para avanzar en la democratización de la cultura.

*Una vez determinado todo lo anterior, esta Corte debe enfatizar que en el presente caso nos encontramos frente a un bien inmueble que es perteneciente al dominio y cuya **afectación se produjo con la finalidad de promover la figura del General Ezequiel Zamora, Prócer y Héroe Nacional que trasciende m(á)s allá de los límites regionales del estado Bolivariano de Miranda.***

(...)

...el elemento teleológico o finalista del dominio público, lo constituye que los bienes de esta categoría deben estar destinados al uso público, el Estado no puede disponer de esos bienes conforme a las normas del derecho privado, sino que su actuación tiene que circunscribirse al interés público para el cual el bien fue afectado, más aún en el presente caso al tratarse de la casa natal de un Héroe y Prócer venezolano, que fue declarada monumento histórico de la nación.

(...)

Así pues, la Gobernación del [E]stado Bolivariano de Miranda debía conservar, restaurar y resguardar el referido bien, o en su defecto, de no poseer los medios para ello, proceder a notificar al Instituto de Patrimonio Cultural para que este último como Instituto especializado tomara las previsiones necesarias.

*Ahora bien, de la revisión de las actas que conforman el presente expediente, **no se evidencia que la parte accionada negara o contradijera de forma alguna los alegatos esgrimidos por la representación del Instituto de Patrimonio Cultural,** en cuanto al estado de abandono y deterioro de la casa natal del General Ezequiel Zamora, así como tampoco brindó información de cuáles han sido las mejoras o actividades realizadas en procura de la preservación o mantenimiento de dicho bien inmueble, ni a la promoción y fomento de la figura del Prócer Nacional antes mencionado, ya que sólo se limitó a emitir defensas relacionadas con la posible afectación al presupuesto de dicha Gobernación así como explicar argumentos en cuanto a la figura idónea para reclamar la presente acción.*

Aunado a ello, se debe resaltar que la representación judicial de la parte accionada indicó durante la audiencia constitucional con relación a las inversiones hechas por la Gobernación del [E]stado Bolivariano de Miranda en los últimos tres (3) años para el mantenimiento de la Casa del General Ezequiel Zamora '[...] No conozco esa información, yo soy representante de la

Procuraduría del [Estado Bolivariano de Miranda], eso corresponde en tal caso preguntárselo al órgano competente que sería la Dirección de Cultura [...] debería ser a través de una prueba de informes, no tengo la información [...]’.

*Así pues, esta Instancia Jurisdiccional considera oportuno indicar que, siendo que no existe argumento que contravenga los alegatos esgrimidos por el referido Instituto, lo cual hace palmaria una actitud indiferente y negligente en cuanto a la preservación y conservación del objeto de la presente controversia, es por lo cual se considera **procedente** que sea el Instituto de Patrimonio Cultural quien asuma la administración y defensa de la casa natal del General Ezequiel Zamora y en consecuencia, la ocupación, administración, posesión y uso del bien inmueble a su favor, así, queda habilitado para velar por la protección, preservación, conservación y salvaguarda del inmueble y de los espacios por él constituidos. Así se decide.*

*Dilucidado lo anterior, considera oportuno esta Corte citar que la parte accionante solicitó que ‘[...] [ordenara] a la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda a restituir al Instituto que represent[a] los gastos e inversiones que fueren aplicados en la restauración del bien inmueble señalado, **en caso de que dicha Gobernación obtuviere, por cualquier vía, la posesión y administración del inmueble** [,] se autorice a [ese] Instituto a levantar y mantener toda información relativa a los gastos e inversiones aplicados en la restauración del bien inmueble ut supra señalado, informando oportunamente a [esa] digna Corte, a los fines de garantizar la restitución de tales gastos e inversiones por **parte de la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda, en caso de que ésta obtuviera por alguna vía la posesión y administración del inmueble** [...]’.*

*En este contexto, los términos en los cuales la parte accionante estimó dicho pedimento son claros, puesto que a su decir, sería la Gobernación del [E]stado Bolivariano Miranda **en caso que obtuviere la posesión y administración del inmueble**, quien procedería a la restitución de gasto alguno por inversión realizada por la parte accionante.*

Así pues, visto que previamente se declaró procedente que es el Instituto de Patrimonio Cultural quien asumirá la administración y defensa de la casa natal del General Ezequiel Zamora y en consecuencia, la ocupación, administración, posesión y uso del bien inmueble a favor del referido Instituto, y que por lo tanto, queda habilitado para velar por la protección, preservación, conservación y salvaguarda del inmueble y de los espacios por él constituidos, considera quien ...decide que en razón de la previa declaratoria, es al Instituto in commento a quien le corresponderá realizar las actividades conducentes para el mantenimiento del objeto inmueble de la presente acción y en consecuencia, no cabría tal restitución de gastos por inversión realizada. Así se decide.

Finalmente, considera oportuno [ese] Órgano Jurisdiccional reflexionar en cuanto al deber por parte de los Poderes que conforman el Estado venezolano, así como los estados, entes y organismos que conforman el Poder Público, de proteger y preservar nuestro patrimonio cultural así como de promover e incentivar la difusión de la memoria histórica de la Nación, pues se trata de valores que constituyen bienes irrenunciables del pueblo venezolano. En el presente caso, se trata de la Casa natal del General Ezequiel Zamora, Héroe y Prócer de nuestra Nación considerado como uno de los líderes y personajes más importantes de la Federación. Tanto es así, que el Tribunal Supremo de Justicia, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo y demás tribunales que conforman el Poder Judicial, en conmemoración a dicha lucha hacen mención en cada una de sus decisiones a los años transcurridos de Independencia como de la Federación.

...[esa] Corte declara con lugar la acción de Amparo Constitucional incoada por el ciudadano Raúl Eradio Grioni, actuando con el carácter de Presidente y representante del Instituto de Patrimonio Cultural, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura de la República Bolivariana de Venezuela, por la violación (de los) artículo(s) 99 y 100 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

IV COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala previamente determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su conocimiento y, a tal efecto, observa que:

Mediante decisión n.º 1 del 20 de enero de 2000, recaída en el Caso: Emery Mata Millán, esta Sala Constitucional estableció que le correspondía conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores, de las Cortes de lo Contencioso Administrativo y de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en primera instancia.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece en el artículo 25, numeral 19 que le corresponde a esta Sala Constitucional conocer de las apelaciones interpuestas contra las sentencias recaídas en los procesos de amparo autónomo dictadas por los Juzgados Superiores de la República, salvo las incoadas contra las decisiones emanadas de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

Ello así, visto que la apelación bajo examen tiene por objeto una decisión dictada en primera instancia constitucional, por la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital); esta Sala Constitucional, se declara competente para su conocimiento y decisión; todo ello con fundamento en lo antes expuesto, y en lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada su competencia para conocer de la presente causa, esta Sala Constitucional debe preliminarmente, pronunciarse sobre la tempestividad o no de la apelación interpuesta en fecha 22 de julio de 2013, y ratificada el 7 de agosto de 2013 por el abogado Alejandro Gallotti, en su carácter de representante del Estado Bolivariano de Miranda, contra la sentencia n.º 2013-1544, emitida por la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital) y, al respecto, observa:

Que el criterio vinculante en cuanto a la forma en que deben computarse el lapso previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, está contenido en la sentencia n.º 501 del 31 de mayo de 2000, caso: “*Seguros Los Andes C.A.*”, en los términos que siguen:

“(...) en relación con los lapsos para interponer el recurso de apelación en amparo, esta Sala Constitucional considera que admitir que el lapso de apelación previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales debe computarse por días continuos, incluyendo sábados, domingos y feriados, sería atentatorio contra el derecho a la defensa, principio cardinal del sistema procesal, pues el ejercicio del recurso de apelación se vería limitado de hecho, incluso cercenado, bien por la llegada del fin de semana, o alguna fiesta patria.

(Omissis)

Bajo este orden de ideas, considera esta Sala que el lapso de tres (3) días para interponer el recurso de apelación en amparo, previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe ser computado por días calendarios consecutivos, excepto los sábados, los domingos, el jueves y el viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables por otras leyes, y así se declara, reiterando con carácter vinculante lo ya expresado en el fallo del 1° de febrero de 2000 (caso: José Amando Mejía)”. (Subrayado del fallo citado).

Al respecto, es importante señalar que, el auto dictado el 14 de agosto de 2013 por la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital), mediante el cual, decidió oír la referida apelación en un sólo efecto y remitir las presentes actuaciones a esta Sala Constitucional; no contiene el cómputo de los días tempestivos para interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. En ese sentido, esta Sala considera oportuno hacer un llamado de atención al juzgado *a quo* constitucional, para que en futuras oportunidades cuando le corresponda efectuar cálculos, una vez interpuesto el recurso de apelación en los procesos de amparo constitucional, efectúe el cómputo de los días tempestivos para interponer el recurso de apelación, de acuerdo con el criterio pacífico y sostenido de esta Sala en sentencia n.º 3.027 del 14 de octubre de 2005 (caso: “César Armando Caldera Oropeza”), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 38.314 del 15 de noviembre de 2005. Así se advierte.

No obstante lo anterior, esta Sala evidenció el 15 de julio de 2013, la apoderada judicial del Estado Bolivariano de Miranda apeló contra el dispositivo proferido en la audiencia pública, siendo ratificada la apelación, el día 22 de julio de 2013, dentro tres (3) días calendarios consecutivos a la fecha de publicación en extenso de la sentencia de amparo; constatándose que el recurso de apelación fue presentado dentro del lapso procesal, conforme a lo establecido en el artículo 35 *eiusdem* y a los criterios pacíficos y sostenidos de esta Sala, anteriormente citados; por lo tanto, su ejercicio fue tempestivo. Así se declara.

Ahora bien, esta Sala Constitucional, luego de haber analizado las actas procesales que constan en el expediente, y declarada como ha sido su competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto, así como la tempestividad del mismo, comprobó que el recurrente no consignó el escrito de fundamentación de su recurso, el cual no es exigido por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; razón por la cual, esta Sala decidirá el presente recurso de apelación con base en las actas que constan en el expediente. Así se decide.

Precisado lo anterior, pasa esta Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

La Sala conoce en alzada de la apelación interpuesta contra la sentencia n.º 2013-1544, emitida por la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy

Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital), que declaró con lugar la acción de amparo constitucional conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada, interpuesta por el Instituto de Patrimonio Cultural, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura contra la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda, por cuanto consideró que el entonces Gobierno de la referida entidad regional incurrió en la violación de los artículos 99 y 100 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al no cumplir con su deber de restaurar, mantener y conservar un bien inmueble declarado Monumento Histórico Nacional como lo es la Casa Natal del General Ezequiel Zamora, Héroe y Prócer de nuestra Nación; y considerado uno de los líderes y personajes más importantes de la Federación, y que representa parte de nuestro patrimonio cultural, y que toda autoridad pública está en la obligación de promover e incentivar la difusión de la memoria histórica de la Nación, pues se trata de valores que constituyen bienes irrenunciables del pueblo venezolano.

Efectivamente, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en el ejercicio de sus atribuciones, dictó el Decreto n.º 2.373 de fecha 24 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 37.689 del 14 de mayo de 2003, declarando Monumento Histórico Nacional el sitio en donde nació el General Ezequiel Zamora, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 6º numeral 1 y 13º de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela n.º 4.623 Extraordinario, de fecha 3 de septiembre de 1993.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º *eiusdem*, el Instituto del Patrimonio Cultural tiene por objeto la identificación, preservación, rehabilitación, defensa, salvaguarda y consolidación de las obras, conjuntos y lugares a que se refieren los artículos 2º y 6º *ibidem*. Y siendo Monumento Histórico Nacional el sitio en donde nació el General Ezequiel Zamora, le compete al referido Instituto la defensa, salvaguarda y consolidación de ese bien inmueble considerado de interés cultural.

Asimismo, es necesario destacar que el sitio en donde nació el General Ezequiel Zamora, tiene una superficie aproximada seiscientos dos metros cuadrados (602 m²), ubicado en jurisdicción del Municipio Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda, siendo declarado de Utilidad Pública por el Consejo Legislativo de la referida entidad federal, mediante Acuerdo del 17 de enero de 2006. Y el Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda, a través del Decreto n.º 0013 de la misma fecha, declaró el sitio en donde nació el General Ezequiel Zamora especialmente afectado por su valor histórico para su restauración, mantenimiento y conservación; y ordenó la adquisición de los bienes inmuebles afectados, dejando claramente establecido que los gastos que se generen serían con cargo al presupuesto de la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda.

Mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2007, el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, declaró la expropiación del bien inmueble donde naciera el General Ezequiel Zamora.

Evidentemente, el sitio en donde nació el General Ezequiel Zamora fue declarado Monumento Histórico Nacional; por lo que, se considera un bien inmueble de interés cultural, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural. Siendo responsabilidad de la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda, velar por su restauración, mantenimiento y conservación.

Por su parte, la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural establece en sus artículos 13° y 14°, lo siguiente:

“ARTÍCULO 13° La declaratoria de un bien de interés cultural como monumento nacional corresponderá al Presidente de la República en Consejo de Ministros. Los demás bienes del artículo 6° de esta Ley serán declarados tales por el Instituto del Patrimonio Cultural.

(Omissis)”.

“ARTÍCULO 14° Son monumentos nacionales los bienes inmuebles o muebles que sean declarados como tales en virtud de su valor para la historia nacional o por ser exponentes de nuestra cultura.

(Omissis)”.

El derecho constitucional a la cultura, está consagrado en los artículos 99 y 100 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“Artículo 99. Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes.

Artículo 100. Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer cultural, de conformidad con la ley”.

Desde la perspectiva constitucional cuando se hace referencia al Patrimonio Cultural, esta Sala en sentencia n.º 1.817 del 28/11/2008 (Caso: “*Silvia Chahnazaroff de Martínez y otros*”) sostuvo que:

“(…) el mismo se debe entender desde el punto de vista teleológico, como el acervo que [h]a heredado la sociedad venezolana, como producto del devenir histórico de los pueblos que en distintas épocas y de manera sucesiva se han asentado y desarrollado en nuestro territorio, como manifestación de la complejidad que representa el carácter pluricultural, multiétnico y plurilingüe

de la actual República Bolivariana de Venezuela...; así el patrimonio cultural debe ser considerado como un legado que se recibe de generaciones precedentes y que debe ser transmitido a generaciones futuras, en la medida que éste representan parte de la identidad nacional por su particular relevancia en el desarrollo de la sociedad venezolana.

En ese sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela asume una concepción dinámica de la cultura entendida como ‘(...) aquel todo complejo que incluye conocimiento, creencia, arte, moral, ley, costumbre y cualesquiera otras capacidades y hábitos adquiridos por el hombre como miembro de un sociedad (...)’ -Cfr. WITHE, LESLIE A. La Ciencia de la Cultura. Un estudio sobre el hombre y la civilización, Ed. Paidós, Buenos Aires, p. 97- que tiene como premisa fundamental, la imposibilidad de asumir en nuestro país y en el mundo posiciones que califiquen “culturas” mejores que otras, sino la simple existencia de “culturas” diferentes, lo cual rompe con cualquier concepción que justifique la dominación, la explotación y la intolerancia entre los pueblos y los individuos.

(...) cuando el ordenamiento jurídico delimita o individualiza el Patrimonio Cultural sometido a un régimen estatutario de derecho público, esas manifestaciones culturales de naturaleza tangible o intangible pasa a ser tutelados por el contenido de la garantía consagrada en el artículo 99 de la Constitución, tal como ocurre en el supuesto regulado por el artículo 6 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, el cual establece que: “(...) El Patrimonio Cultural de la República a los efectos de esta Ley, está constituido por los bienes de interés cultural así declarados que se encuentren en el territorio nacional o que ingresen a él quienquiera que sea su propietario conforme a lo señalado seguidamente: 1.- Los bienes muebles e inmuebles que hayan sido declarados o se declaren monumentos nacionales; (...)

Desde esta perspectiva, la Sala advierte que el constituyente reconoció y tuteló de forma especial las manifestaciones culturales que nutren la historia de la República en general y de las comunidades en particular, como evidencia del quehacer de los pueblos que a través del tiempo han afrontado los más diversos retos para su existencia y permanencia.

Por lo tanto, al reconocerse que las muestras tangibles e intangibles de ese devenir histórico, son las que permitieron generar una identidad cultural propia, que nos une como Estado y que logra cohesionar las diversas culturas en un tiempo y espacio determinado, así como su diferenciación y distinción frente a otras, la conservación, protección, defensa y divulgación de contenido del patrimonio cultural, deviene en un deber del Estado y la sociedad en general, en la medida que el mismo fortalece su identidad cultural y condiciona su desarrollo en el futuro.

Ese fortalecimiento de la identidad cultural, no se fundamenta en datos meramente jurídico formales sino en un sustrato pragmático, según el cual desde el punto de vista antropológico, la especie humana trasciende su dimensión biológica o genética, ya que la sociedad es determinada por la tradición cultural, ‘(...) que en una sociedad humana encontremos un gremio de artesanos, un clan, matrimonios polígamos o una orden de caballeros, es algo que depende de la cultura de tal sociedad (...) los sistemas socio-políticos-económicos -en suma las culturas- dentro de los cuales la especie humana vive y respira y se propaga tienen mucha relación con el futuro del hombre (...)’, en la medida que los inventos o descubrimientos de la sociedad son en definitiva una síntesis de elementos culturales históricos (ya existentes) o la asimilación de un elemento nuevo en un sistema cultural -Cfr. WITHE, LESLIE A. La Ciencia de la Cultura. Un estudio sobre el hombre y la civilización, Ed. Paidós, Buenos Aires, p. 373-.

La preservación y tutela del patrimonio cultural, se encuentra esencialmente vinculada al desarrollo de la sociedad o como afirma JULIÁN MARÍAS ‘(...) las sociedades pretéritas de donde viene la actual son en principio al menos la misma sociedad; ésta está hecha de pasado, es esencialmente antigua; su realidad toda procede de los que ha acontecido antes; lo que hoy encontramos en ella está ahí porque anteriormente pasaron otras cosas; las raíces de los usos, costumbres creencias, opiniones, estimaciones, formas de convivencias se

ha[II]an en el pretérito. De otro lado, todo eso son módulos pautas, normas posibilidades, presiones que condicionen la vida en la sociedad presente; pero como la vida es futurición, determinan lo que va a ser ésta mañana, esto es la sociedad futura (...)’ -Cfr. JULIÁN MARÍAS. *La Estructura Social Teoría y Método*, Mece, 1958, p.15-.

*Sobre este aspecto, la Sala comparte el criterio de la doctrina según el cual ‘(...) en las sociedades más evolucionadas de nuestro tiempo existe la convicción de que el hombre como ser social e histórico no puede realizarse plenamente sino en el marco de un entorno que lo religue con el legado más valioso de su pasado cultural (...). Se trata en suma, de que el hombre pueda desenvolver sus vivencias en un medio que le permita identificar sus señas de identidad que quedarían desdibujadas caso de que se hiciera tabla rasa con los testimonios históricos y artísticos que conforman los aspectos más destacados de sus propias raíces comunitarias (...)’ -Cfr. PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, 1999, p. 496-.*

(...)

Como se señaló anteriormente, al ser tutelada de forma especial algunas manifestaciones histórico-culturales (patrimonio cultural) y reconocida la cultura como un concepto esencialmente dinámico, desde el punto de vista temporal, pero también en cuanto a su vinculación con el entorno humano - individual y socialmente considerado- y estructural; genera como característica fundamental desde el punto de vista constitucional, que el patrimonio cultural deba resguardarse desde una perspectiva sistémica de su entorno, vale decir, en relación con su vinculación al contexto físico -construcciones aledañas, paisaje o características arquitectónicas- y humano -personas o comunidades relacionadas- en el marco del ordenamiento jurídico aplicable.

Así, no es suficiente a los fines de tutelar la garantía contenida en el artículo 99 de la Constitución, que la preservación de un bien que forme parte del patrimonio cultural se realice de forma descontextualizada a su entorno, sin tomar en cuenta los elementos y características que le dan la relevancia cultural y que lo erige como un bien sometido a un régimen especial de protección.

(...)

En ese orden de conceptos relativos a la conservación del patrimonio cultural, puede hacerse referencia a la denominada Carta de Venecia o Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de monumentos y de Conjuntos Histórico-Artísticos del Consejo Internacional de monumentos y Sitios, cuyo texto establece un conjunto de principios, que a juicio de esta Sala desarrollan los preceptos constitucionales sobre la materia, los cuales se resumirían en que: ‘(...) La conservación de monumentos implica primeramente la constancia en su mantenimiento (...). La conservación de monumentos siempre resulta favorecida por su dedicación a una función útil a la sociedad; tal dedicación es por supuesto deseable pero no puede alterar la ordenación o decoración de los edificios. Dentro de estos límites es donde se debe concebir y autorizar los acondicionamientos exigidos por la evolución de los usos y costumbres (...). La conservación de un monumento implica la de un marco a su escala. Cuando el marco tradicional subsiste, éste será conservado, y toda construcción nueva, toda destrucción y cualquier arreglo que pudiera alterar las relaciones entre los volúmenes y los colores, será desechada. (...) El monumento es inseparable de la historia de que es testigo y del lugar en el que está ubicado. En consecuencia, el desplazamiento de todo o parte de un monumento no puede ser consentido nada más que cuando la salvaguarda del monumento lo exija o cuando razones de un gran interés nacional o internacional lo justifiquen (...)’.

Del criterio sostenido por esta Sala, se desprende que la garantía constitucional contenida en el artículo 99 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, abarca la efectiva protección, preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tanto tangible como intangible, y de la memoria histórica de la Nación, fundamentalmente a través de la Administración Cultural Pública, representada en esta causa por el Instituto del Patrimonio Cultural, a la que incluso

reconoce autonomía la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, y comprende el necesario cumplimiento por parte de los órganos o entes del Estado creados (se insiste, en cualquiera de sus niveles político-territoriales) de efectuar los trabajos y demás actividades tendientes a dar cumplimiento al referido mandato constitucional; y que en caso contrario se constituiría en una violación de la mencionada garantía constitucional (Ver sentencia de esta Sala n.º 2.670 del 06/10/03, Caso: “*APAHIVE*”).

Tal y como lo sentenció el juzgado a quo constitucional, y como se corroboró en las actas procesales, la parte accionada no negó ni contradijo de forma alguna los alegatos esgrimidos por la representación de la parte accionante, en cuanto al estado de abandono y deterioro de la casa natal del General Ezequiel Zamora, ni suministró información acerca de las mejoras o actividades realizadas en procura de la preservación o mantenimiento del referido bien inmueble declarado Monumento Histórico Nacional; denotándose de manera notoria una actitud indiferente y negligente del entonces Gobierno del Estado Bolivariano de Miranda, en cuanto a la preservación y conservación de la Casa Natal del General Ezequiel Zamora, Héroe y Prócer de nuestra Nación.

En ese sentido, esta Sala estima que la sentencia n.º 2013-1544, emitida por la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital), es expresa, positiva y precisa; y analizó, con suficiencia y coherencia, denotándose que se encuentra ajustada a derecho y, en ella se constata con toda claridad tanto las razones de hecho y de derecho que la conllevaron como juzgado *a quo* constitucional a declarar con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta. Así se declara.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Sala Constitucional declara sin lugar el recurso de apelación ejercido por el Estado Bolivariano de Miranda, y confirma la sentencia n.º 2013-1544, emitida por la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital). Así se decide.

VI DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara:

- 1.- **COMPETENTE** para conocer el recurso de apelación.
- 2.- **SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Alejandro Gallotti, con inscripción ante el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 107.588, en su carácter de representante del **ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**, contra la sentencia n.º 2013-1544, emitida por la otrora Corte Segunda de

lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital).

3.- CONFIRMA, la sentencia n.º 2013-1544, emitida por la otrora Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital), que declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por el Instituto de Patrimonio Cultural, contra la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda por el incumplimiento con la restauración, mantenimiento y conservación de un inmueble declarado Monumento Histórico Nacional por ser la casa natal del General Ezequiel Zamora, prócer de la independencia del pueblo venezolano.

Publíquese, regístrese, notifíquese y remítase el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 10 días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023). Años: **213º** de la Independencia y **164º** de la Federación.
La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ
ALVARADO
Ponente

La Vicepresidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON
Los Magistrados,

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

TANIA D'AMELIO CARDIET

MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

13-0908.
GMGA/.